REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1711

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]a, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00062 de fecha 3 de marzo del 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. El magistrado Manuel A. Read Ortiz, presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo contra la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00172 de fecha 4 de julio de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, así como la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00062 de fecha 3 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se condena

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en costas la parte que sucumbe PROMOCIONES Y PROYECTOS S.A HOTEL DOMINICAN FIESTA y se distraen a favor de los licenciados. [redacted], EFRAIN A. VASQUEZ GIL y el DR. [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]a

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución y falta

de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrente a los fines de probar las faltas cometidas por el trabajador como causas del despido que ejerció en su contra contenidas en los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, sometió a la consideración de los juzgadores de la apelación como medios probatorios las declaraciones testimoniales de [redacted], contenidas en la copia certificada del acta de audiencia de la jurisdicción de primer grado, la memoria USB contentiva de dos videos extraídos de las cámaras de seguridad de la empresa recurrente, además del informativo testimonial celebrado en la alzada de Aneudy [redacted]; sin embargo, la corte *a qua* en sus motivaciones para decidir lo injustificado del despido determinaron no otorgarle crédito a dichas pruebas por entenderlas confusas y contradictorias, puesto que con las declaraciones de los testigos reseñados y el video no se logró caracterizar las faltas alegadas para probar la justa causa del despido, siendo evidente que de las declaraciones de ambos testigos son coincidentes en cuanto a que el trabajador recurrido desobedeció las normas y ordenes internas del empleador, al permitir la salida de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

productos sin la debida autorización, incurriendo de esa manera en la violación del ordinal 14 del citado artículo 88 del Código de Trabajo, que se refiere por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; que al actuar de esa manera la corte *a qua* incurrió en falta procesal relativa a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución, así como en una evidente faltas de motivos en cuanto al juzgamiento de la justa causa del despido.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; mientras que la parte demandada sostuvo en su defensa que procedió a despedir al trabajador demandante por haber violentado el artículo 88 en sus ordinales 3º, 14º y 19º del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso las declaraciones testimoniales de [redacted], memoria USB contentiva de dos videos, entre otros, decidiendo el tribunal de primer grado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

acoger la demanda, declarar injustificado el despido y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera declarado justificado el despido ejercido, rechazada la demanda y revocada en su totalidad la sentencia apelada y aportó al plenario una solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 17 de febrero de 2025 con anexo memoria USB y como prueba testimonial las declaraciones de Aneudy [redacted] y las ofrecidas por [redacted] otorgadas en el tribunal de primer grado, entre otras; por su lado, la parte recurrida en su medio de defensa reiteró que fue despedido injustificadamente por lo que solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

14. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones Aneudy [redacted], testigo aportado por la parte recurrente en la alzada y que textualmente dicen lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"…En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente ANEUDY [redacted] (…) Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; El recurrente recurrido no tiene tachas, Juramento, Juro, La Corte pregunta: P-¿Usted conoce al señor [redacted] ?; R-Fuimos compañeros de trabajo en el hotel Dominican Fiesta.P-¿Cuál era la función de él?; R-Supervisores de seguridad éramos los dos. P-¿Usted sabe porque Jaime dejo de trabajar allá?; R- Tengo entendido que fue por un despido, por un incumplimiento de procedimiento, el 22/09/2023 ese día yo estaba de turno de noche y el reclamante de día, el señor [redacted] era el gerente de recursos humanos, el señor Hatuey sale de su oficina de 10 a 11 de la mañana y se da cuenta luego de desmontar los vegetales del camión, estaban envasando frutas y vegetales en una caja, las llevaron al área de acceso tankskeeper la cual es un área para los colaboradores y contratista, cuando dejan la caja Jaime debió solicitar el comprobante de salida de esa mercancía, P-¿Cuál es la irregularidad que comete Jaime?; R- Incumplimiento del procedimiento para sacar la caja. P-¿Quién saco la caja?; RCarmelina Luna encargada de compras, saco la caja, Jaime debía pedirle la autorización de salida y no lo hizo., todo lo que sale de ahí necesita una autorización o pase de salida. P-¿Cómo usted se entera si su horario es de noche?; R-, Eso paso el viernes yo me entero el lunes por las cámaras, P-¿Qué paso con Carmelina, encargada de compras?; R-Ella renuncio, P-¿El despido fue por ese incumplimiento?; R- Si. P-¿Entonces fue por algo que el no hizo?; R-Sí, señor. Abdo.- Recte: P- ¿Esos productos pertenecían al hotel?; R- Me imagino que sí. P-¿Respecto al procedimiento se da una capacitación al personal?; R-Si. P-¿ Donde guarda el resto de la mercancía que descargaron del camión?; R- En el almacén y la caja en tankkeeper. P-¿Quién recibió la Mercancía en el almacén?; R-[redacted]. P-¿Dónde se deposita normalmente las mercancías ?; R-En el almacén, P-¿El encargado de almacén reporto algún faltante?; R-No se. Abdo.-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Recdo: P-¿En los videos usted ve que Jaime ve a la encargada de compras sacando la mercancía ?; R- No., en el momento que sacaron la mercancía Jaime no estaba de turno el que estaba era [redacted], pero Jaime debió solicitar el pase cuando la mercancía paso a thanskeeper, P-¿Si en los videos no se ve que la encargada de compras saca la mercancía, como usted sabe que esa mercancía salió de ahí?; R-Lo vi en el video la salida de la mercancía" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…6. Que en relación al despido se deposita la comunicación del mismo al Ministerio de Trabajo recibida el 2 —10-2023 en base a la violación de los ordinales 3, 14 y 19 de las artículo 88 del Código de Trabajo, con lo cual se cumplan las formalidades de ley y en cuanto a la justa causa la empresa presenta por ante el tribunal A Quo y esta corte a los señores [redacted] y Aneudy Ramírez expresando al primero que el recurrido fue despedido por incumplimiento del procedimiento estipulado porque hay protocolos establecidos en el Departamento de Seguridad que violó el procedimiento por no cumplir lo que conlleva la salida de un producto del hotel que conlleva un pase de salida firmado por el señor director, que el producto se lo lleva la encargada de compras que el trabajador procede a guardarlo en la salida donde no se debe guardar nada, que el chófer del camión le entrega a [redacted] una caja llena de vegetales la cual no debe de aceptarla y guardarla en esa área no obstante en horas de la tarde se la entrega a la supervisora de compras la señora [redacted] y le da salida sin autorización del protocolo establecido de salida, que el señor Jaime está vestido de traje azul marino, que se entera de lo sucedido por el video estas entre otras declaraciones y el segundo expresó que el despido fue por incumplimiento de procedimiento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que estaba en el turno de la noche y el reclamante de día, que Jaime debió solicitar el comprobante de salida de la mercancía que fue el incumplimiento del procedimiento para sacar la caja, que la encargada de compras saca la caja, que Jaime debió pedirle la autorización de salida y no lo hizo, que eso pasó viernes y se entera el lunes por las cámaras, que en el video no ve a la encargada de compras sacar la mercancía, que en el momento que sacaron la mercancía Jaime no estaba de turno, que el que estaba era [redacted] pero que Jaime debió pedir el pase cuando la mercancía pasó a thankeeper, declaraciones que no le merecieron crédito a esta corte por entender las mismas confusas y contradictorias ya que' se habla del no pedido de autorización por parte del trabajador para la salida de mercancía, expresando el primero que en horas de la tarde el trabajador le entrega a la encargada de compras y le da salida sin autorización del protocolo establecido a la salida y que se entera de lo sucedido en el video mientras el segundo como se reseñó dice que en el video no ve a la encargada de compras sacar la mercancía que en el momento que sacaron la mercancía Jaime no estaba de turno, que el que estaba era [redacted] además el video depositado donde no aparece nadie del sexo femenino o sea la señora de compras que mencionan los testigos reseñados o sea que con las declaraciones reseñadas y el video no se logra caracterizar las faltas alegadas y en tal sentido no se prueba la justa causa del despido y por tanto se acoge la demanda en cuanto a los reclamos de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo se deposita amonestación de julio 2023 unos meses antes del despido por lo que la misma se refiere a otras circunstancias" (sic).

16. Es preciso destacar que la jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable[2]. En esa opinión sostenida igualmente por esta corte de casación para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables[3].

17. De igual forma la jurisprudencia respecto a los medios probatorios ha sostenido que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[4].

18. En la especie, el empleador admitió el hecho del despido, estableciendo como justa causa, de manera específica, la violación del ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, *por desobedecer el trabajador al empleador o a sus*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo de 2016.
[3] Sent. 27 de enero de 2016.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

representantes, siempre que se trate del servicio contratado y para sustentarlo hizo oír en la alzada como testigo a Aneudy [redacted] y aportó las declaraciones ofrecida ante el tribunal de primer grado de [redacted] en conjunto con una memoria USB, pruebas que la corte *a qua* estimó que no representaban suficientemente la justeza de la terminación de la relación laboral promovida por la parte recurrente, por no merecerles créditos, por entender que resultaron confusas y contradictorias respecto de los hechos, sin incurrir en desnaturalización, puesto que si bien es cierto que ambos testigos fueron coincidentes en establecer que el trabajador violentó el procedimiento implementado en la empresa por no cumplir con el protocolo de salida de mercancías o productos del hotel, no menos cierto es que referente a los hechos reseñaron que ocurrió en horarios distintos, ya que el primero indicó que aconteció en horas de la tarde, que el trabajador le entregó a la encargada de compras y le dio salida sin autorización del protocolo y que se entera de lo sucedido en el video y el segundo que pasó en el turno de la noche, que al momento de sacar la mercancía el trabajador no estaba de turno, sino [redacted], por lo que descartó dichas pruebas testimoniales además del video depositado, por no caracterizar la gravedad de las faltas alegadas que justificaran el despido ejercido, apreciación que realizaron

dentro del ámbito de su discrecionalidad en la evaluación de las causas que fundamentaron la precitada terminación del contrato de trabajo, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

19. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241516
Recurrente: Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Promociones y Proyectos, SA. (Hotel Dominican Fiesta) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00062 de fecha 3 de marzo del 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: [redacted]a, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed